



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 02/03/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00118-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO Y OTROS
Demandado	NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que mediante fijación en lista de fecha 08/06/2021 se dio traslado a las excepciones propuestas por el extremo pasivo del presente medio de control¹, quien advirtió como excepciones:

- a) SE ACTUÓ BAJO EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.
- b) DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver, se procedió a fijar fecha para la realización de audiencia inicial mediante auto de 14/02/2022 no obstante previo a la realización de la misma advirtió el despacho que dentro del presente medio de control no se requirió la práctica de pruebas por parte de ninguno de los extremos procesales; por lo que considerando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 el Decreto 806 de 2020², y de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se considera innecesaria la práctica de las audiencias previstas en esta última, de suerte que apelando a los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal se dejará sin efectos el auto de data 14/02/2022 que fijaba fecha para la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en consecuencia incorporará las probanzas allegadas por las partes teniéndose como pruebas, en lo que resulten ajustadas a la Ley.

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la **sentencia...** (Negrilla fuera del texto)*

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar si de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, la demandada NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, debe responder por los presuntos daños antijurídicos causados al señor WILDER MOLINA DE ARCO en el espacio comprendido entre el día 20 de septiembre de 2016 hasta el día 17 de noviembre de 2016 para un total de cincuenta y nueve (59) días, en que estuvo privado de su libertad.

En ese orden establecer si el referido daño resulta ser antijurídico y además atribuible a una acción u omisión de la accionada y consecuencia de ello debe la NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, responder administrativamente por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor WILDER MOLINA DE ARCO (perjudicado directo) y a los señores MARISELA MOSQUERA RAMIREZ (Compañera); MARIA CAMILA MOLINA MOSQUERA (Hija); MATHIAS SAMUEL MOLINA MOSQUER (Hijo); JUAN ANDRÉS MOSQUERA RAMIREZ (Hijo de la compañera e hijo de crianza del perjudicado directo); ADA LUZ DE ARCO AMADOR (Mamá); MANUEL GIL MOLINA DE ARCOS (Papá); MONICA PATRICIA MOLINA DE ARCO (Hermana); MANUEL GIL MOLINA DE ARCO (Hermano); JAINER DE JESUS MOLINA DE ARCO(Hermano); JESUS MIGUEL MOLINA DE ARCO (Hermano); JESUS ALBERTO MOLINA DE ARCO (Hermano); JUAN CARLOS MOLINA DE ARCO (Hermano); HELMER ELISEO MOLINA DE ARCO (Hermano); EDGAR MANUEL MOLINA DE ARCO (Hermano) y MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Hermano).

De igual manera estudiará el Despacho, si, por el contrario, en el presente asunto la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario fue ajustada a derecho porque fue soportada con los Elementos Materiales Probatorios del caso, aunado a que la audiencia preliminar de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, es de carácter cautelar, en la cual el togado no decide si existe responsabilidad penal, sino realiza un estudio de inferencia razonable de probabilidad de autoría, tal como lo señaló la parte demandada en la contestación de la demanda.

Corolario de todo lo anterior y dando impulso a la etapa procesal correspondiente, no habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar se correrá traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del presente medio de control.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado JOSE MANUEL GONZALEZ JIMENEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12695159 expedida en Plato (Magdalena), portador de la Tarjeta Profesional número T. P. # 184174 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, de conformidad al poder y anexos allegados con la contestación de la demanda. **(carpeta 14 exp dig.)**

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de data 14/02/2022 que fijaba fecha para celebrar audiencia inicial.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Incorpórese y téngase como pruebas las documentales aportadas por las partes, demandante y demandada.

CUARTO: CÓRRER traslado común a las partes, por el término de **diez (10) días** para que **aleguen** de conclusión **por escrito** dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que deberán hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

SEXTO: Reconocer personería judicial al abogado JOSE MANUEL GONZALEZ JIMENEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 12695159 expedida en Plato (Magdalena), portador de la Tarjeta Profesional número T. P. # 184174 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, de conformidad al poder y anexos allegados con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521eaf23eaa8410489f89158e62ada194eaa9af3064ddfe724ad857c55150a27

Documento generado en 02/03/2022 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>